



Gobierno de Navarra

**Impuesto sobre el Patrimonio
de las Personas Físicas**

**Instrucciones para efectuar
la declaración
del ejercicio 2006**

INSTRUCCIONES PREVIAS

1. Quién debe declarar y dónde

Declaración ante la Comunidad Foral de Navarra

El Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra a las personas físicas que tengan su residencia habitual en Navarra.

2. Personas obligadas a declarar

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos del Impuesto cuando su base imponible resulte superior a 300.506,06 euros o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 601.012,10 euros.

No obstante, el Departamento de Economía y Hacienda podrá requerir a cualquier sujeto pasivo la presentación de la correspondiente declaración.

3. Presentación de declaraciones

3.1. Plazo

La declaración se presentará en el período comprendido entre los días 4 de mayo y 26 de junio de 2007, ambos inclusive.

3.2. Lugar de presentación

Los dos ejemplares, números 1 y 2, de que consta el impreso de la declaración, debidamente cumplimentados, se presentarán en cualquiera de las siguientes oficinas de la Hacienda Tributaria de Navarra:

- Oficina Territorial de Tudela (Plaza Sancho el Fuerte, número 8)
- Oficina Territorial de Estella (Plaza de la Coronación, número 2)
- Oficina Territorial de Tafalla (Plaza de Teófilo Cortés, número 10)
- Oficina habilitada en el número 3 de la c/ Monte Monjardín, de Pamplona.

También podrán remitirse por correo certificado, a la oficina habilitada en el número 3 de la c/ Monte Monjardín, de Pamplona o ser entregados en cualquier Entidad Financiera Colaboradora.

Tanto si se presenta en las oficinas, como si se remite por correo, el ejemplar número 2 de la declaración se devolverá sellado al declarante.

Si de la autoliquidación resulta una cantidad positiva "A INGRESAR", el pago se efectuará en cualquier Entidad Financiera Colaboradora, mediante la correspondiente "CARTA DE PAGO", que se adjunta y que se encuentra también disponible en las oficinas de la Hacienda Tributaria de Navarra. Igualmente puede conseguirse dicha carta de pago en la dirección de internet: www.navarra.es. El ejemplar número 1 de la declaración puede quedar en la entidad donde se haya efectuado el pago. Si se desea, una vez efectuado el pago, pueden entregarse los ejemplares números 1 y 2 en cualquiera de

las oficinas de la Hacienda Tributaria de Navarra antes citadas.

4. Algunos conceptos generales

4.1. Titularidad de los elementos patrimoniales

En la declaración de los sujetos pasivos se incluirán los bienes situados dentro y fuera de Navarra y los derechos que puedan ejercitarse dentro y fuera de la misma; gravándose por lo tanto la totalidad del patrimonio.

Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la unidad familiar.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico, sean comunes a ambos cónyuges se atribuirán por mitad a cada uno de ellos.

Los mismos criterios se seguirán respecto a la atribución de las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones.

4.2. Devengo del Impuesto

El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio cuya titularidad se ostente en dicha fecha.

4.3. Modalidades de tributación

Pueden darse los siguientes **supuestos**:

1. Solteros, viudos, divorciados o separados judicialmente, sin hijos o con todos los hijos mayores de edad que no estén incapacitados judicialmente sujetos a la patria potestad prorrogada o rehabilitada, o emancipados.

Efectuarán su declaración de **forma individualizada**.

2. Sujetos pasivos que forman parte de una unidad familiar

Pueden presentar su declaración de las siguientes formas:

A. Efectuar una declaración conjunta en un único impreso.

Los miembros de la unidad familiar que elijan esta opción deberán consignar en cada uno de los apartados del impreso la totalidad de bienes y derechos que les correspondan, especificando el porcentaje de participación de cada miembro de la unidad familiar en los citados bienes y derechos. Cada miembro de la unidad familiar cumplimentará su hoja de LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE PATRIMONIO consignando en cada uno de los apartados el importe de los bienes y derechos que le correspondan según su porcentaje de participación.

En cada sobre de impresos se han incluido las hojas de LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE PATRIMONIO NÚMERO UNO (ejemplares para la Admi-

nistración y el contribuyente), y de LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE PATRIMONIO NÚMERO DOS (ejemplares para la Administración y el contribuyente) suficientes para reflejar los bienes y derechos de unidades familiares con dos titulares (los números se refieren a los situados en el margen superior derecho).

En el supuesto de que exista un número superior de miembros que sean titulares de bienes o derechos deben solicitarse en la oficinas del Departamento de Economía y Hacienda más ejemplares de hojas de LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE PATRIMONIO. En la cabecera de las mismas deberá consignarse los datos identificativos del titular y en el margen superior derecho el número de orden de dicha hoja (3, 4, etc.).

B. Efectuar la declaración de forma individual.

Cada miembro de la unidad familiar efectuará su declaración de forma individualizada en diferentes impresos.

PORTADA

(1.) Cuando exista unidad familiar y se opte por la presentación de declaración conjunta se indicarán los datos personales del declarante y de su cónyuge o pareja estable.

(2.) Se indicará la situación familiar mediante los siguientes códigos:

- S: soltero
- C: casado
- O: otros (viudos, separados, divorciados)
- E: pareja estable.

(3.) En la casilla de “Régimen Económico” se consignará el que corresponda al matrimonio (conquistas, separación de bienes)

(4.) Se indicarán los datos personales **sólo** de aquellos otros miembros de la unidad familiar que hayan reflejado algún dato económico en las casillas 51 a 67 de su respectiva hoja de liquidación individual.

(5.) En esta casilla se indicará el número de la liquidación individual (página 7 del impreso) correspondiente a cada uno de los otros miembros de la unidad familiar diferentes al declarante y cónyuge. La numeración comenzará a partir del número 3 porque el 1 se reserva para el declarante y el 2 para el cónyuge.

(6.) En caso de unidad familiar que haya optado por la presentación de la declaración conjunta, se consignará la SUMA de las cuotas a ingresar (casilla 85) de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar.

(7.) Si de la autoliquidación resultase una cantidad positiva (“A INGRESAR”), su importe podrá fraccionarse en dos mitades. Una se podrá hacer efectiva hasta el día 2 de julio de 2007 inclusive, mediante carta de pago (“modelo 711”). La otra se podrá abonar hasta el día 19 de noviembre del mismo año inclusive, bien realizando el ingreso con carta de pago (“modelo 711”) o mediante cargo en la cuenta bancaria que se indique. Deberá marcar con una cruz la casilla que corresponda y en caso de cargo en cuenta, consignar su importe en la casilla 966. **Sólo podrán fraccionar el pago aquellos contribuyentes que hayan presentado la declaración e ingresado el importe co-**

respondiente a la primera parte del fraccionamiento dentro del plazo legal.

(8.) En el caso de unidad familiar que presente declaración conjunta, deberán firmarla ambos cónyuges o miembros de la pareja estable.

NOTAS COMUNES A PÁG. 1 A 6

(9.) En cada uno de los apartados o grupos de bienes y derechos que contiene el impreso, deberán relacionarse éstos, con indicación de los datos esenciales que los caractericen o distingan (calle, municipio, provincia, número cuenta, entidad, cotización, etc.). Los bienes rústicos y los urbanos deben individualizarse suficientemente, de forma que sea posible su identificación. Cuando no exista espacio suficiente en el impreso para consignar todos los bienes y derechos se agregarán páginas adicionales, que deberán encabezarse con la letra y concepto del bien o derecho de que se trate.

Supuestos particulares:

1. En tanto los bienes o derechos no se transmitan al adquirente, éste computará la totalidad de las cantidades que, en su caso, hubiera entregado hasta la fecha del devengo del Impuesto, constituyendo dichas cantidades deudas del transmitente, que será a quien se impute el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas del Impuesto.
2. Tratándose de bienes o derechos adquiridos mediante contraprestación aplazada, en todo o en parte, el valor del elemento patrimonial que resulta de las normas del Impuesto se imputará íntegramente al adquirente del mismo, quien incluirá entre sus deudas la contraprestación aplazada.

Por su parte, el transmitente incluirá entre los derechos de su patrimonio el crédito correspondiente a la contraprestación aplazada.

(10.) En este apartado se consignará debajo de cada casilla el porcentaje de participación en la titularidad del bien o derecho que corresponda a cada uno de los miembros de la unidad familiar. D = Declarante, C = Cónyuge, H.= Hijo 1, 2, 3... etc.

EJEMPLO: Matrimonio formado por el padre, la madre y dos hijos de 12 y 17 años de edad. El patrimonio es titular de un solar urbano valorado, a efectos del Impuesto, en 400.000 € que adquirieron para su sociedad de conquistas. Por otra parte, el marido heredó de su padre 2.000 acciones negociables en mercados oficiales, cuyo valor de negociación media del cuarto trimestre ha sido de 50.000 €. Los dos hijos tienen una imposición a plazo fijo compartida con un saldo a 31 de diciembre de 320.000 €.

A) Si esta unidad familiar **opta por presentar declaración conjunta**, dentro de cada apartado de los bienes y derechos que correspondiera (bienes inmuebles urbanos, valores negociados en mercados y depósitos a plazo) reflejará lo siguiente:

DECLARACIÓN CONJUNTA

BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

(Solar urbano adquirido para la sociedad de conquistas)

TITULAR y %			
D	C	H. 1	H. 2
50	50		

VALORES NEGOCIADOS EN MERCADOS OFICIALES

(Acciones heredadas del padre)

TITULAR y %			
D	C	H. 1	H. 2
100			

DEPÓSITOS CUENTAS CORRIENTES O A PLAZO

(Imposición plazo fijo de sus hijos)

TITULAR y %			
D	C	H. 1	H. 2
		50	50

B) Si la unidad familiar **opta por presentar declaración individual** cada uno de sus miembros, dentro de cada apartado de los bienes y derechos que correspondiera (bienes inmuebles urbanos, valores negociados en mercados y depósitos a plazo) reflejará lo siguiente:

DECLARACIÓN ESPOSO**BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA**

(Solar urbano adquirido para la sociedad de conquistas)

TITULAR y %			
D	C	H. 1	H. 2
50			

VALORES NEGOCIADOS EN MERCADOS OFICIALES

(Acciones heredadas del padre)

TITULAR y %			
D	C	H. 1	H. 2
100			

DECLARACIÓN CÓNYUGE**BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA**

(Solar urbano adquirido para la sociedad de conquistas)

TITULAR y %			
D	C	H. 1	H. 2
50			

DECLARACIÓN HIJO 1**DEPÓSITOS CUENTAS CORRIENTES O A PLAZO**

(Imposición plazo fijo de sus hijos)

TITULAR y %			
D	C	H. 1	H. 2
50			

DECLARACIÓN HIJO 2**DEPÓSITOS CUENTAS CORRIENTES O A PLAZO**

(Imposición plazo fijo de sus hijos)

TITULAR y %			
D	C	H. 1	H. 2
50			

(11.) En la columna de "**Valor**" se consignará la valoración que a 31 de diciembre corresponde a cada bien o derecho de contenido económico, estimada conforme a la normativa del Impuesto.

En el supuesto de que el sujeto pasivo o en su caso, el conjunto de miembros de la unidad familiar, no sean titulares en su totalidad de alguno de los bienes o derechos relacionados, se consignará en la columna "Valor", la parte que del valor total del bien o derecho corresponda a la participación del sujeto pasivo o a la suma de las participaciones de los miembros de la unidad familiar.

Con los datos del ejemplo anterior de la llamada **(10.)** los importes que reflejaríamos serían los siguientes:

A. En el caso de optar por **declaración conjunta****DECLARACIÓN CONJUNTA****BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA**

(Solar urbano adquirido para la sociedad de conquistas)

Valor
400.000 €

VALORES NEGOCIADOS EN MERCADOS OFICIALES

(Acciones heredadas del padre)

Valor
50.000 €

DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES O A PLAZO

(Imposición plazo fijo de sus hijos)

Valor
320.000 €

B. Si la opción es presentar **declaración individual** cada uno de los miembros de la unidad familiar:**DECLARACIÓN ESPOSO****BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA**

(Mitad del solar urbano adquirido para la sociedad de conquistas)

Valor
200.000 €

VALORES NEGOCIADOS EN MERCADOS OFICIALES

(Acciones heredadas del padre)

Valor
50.000 €

DECLARACIÓN CÓNYUGE

BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

(Mitad del solar urbano adquirido para la sociedad de conquistas)

Valor
200.000 €

DECLARACIÓN HIJO 1

DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES O A PLAZO

(Imposición plazo fijo)

Valor
160.000 €

DECLARACIÓN HIJO 2

DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES O A PLAZO

(Imposición plazo fijo)

Valor
160.000 €

PÁGINA 1

(12.) BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA

Se consignarán en el apartado A) los bienes inmuebles de naturaleza urbana y en el B) los rústicos, todos ellos valorados de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Se tomará **el mayor** valor de los tres siguientes:
 - a) El valor catastral que tengan asignado a efectos de las Contribuciones Territorial Urbana o sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - b) El precio, contraprestación o valor de adquisición.
 - c) El comprobado por la Administración a efectos de cualquier tributo.

No obstante, tratándose de inmuebles **arrendados con contrato de arrendamiento celebrado con anterioridad al 9 de mayo de 1985**, a que se refieren las Disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamiento Urbanos, el valor del inmueble arrendado se determinará capitalizando al 4 por 100 el importe de la renta devengada durante cada año, siempre que el valor así determinado sea inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas contenidas en las letras anteriores y, tratándose de arrendamiento de vivienda, el contrato se halle incluido en el censo de arrendamientos urbanos a que se refiere la Disposición adicional sexta de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre.

Tratándose de la vivienda habitual, se consignarán los datos identificativos de la misma (titular, calle, número, municipio y provincia). En el apartado "Valor" se consignará:

- a) Cuando el valor, determinado conforme a las reglas anteriores, sea inferior a 150.253,03 euros, se consignará 0 ("Cero").

- b) Cuando el valor, determinado conforme a las reglas anteriores, sea superior a 150.253,03 euros, se consignará la diferencia entre dicho valor y 150.253,03 euros.

2. Cuando los bienes **inmuebles se hallen en construcción**, se estimará como valor patrimonial el importe de las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en dicha construcción hasta la fecha del devengo del Impuesto, además del correspondiente valor patrimonial del solar. En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determinará según porcentaje fijado en el título.

3. Los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de **multipropiedad**, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, se valorarán según las siguientes reglas:

- a) Si suponen la titularidad parcial del inmueble, según las reglas del número 1 anterior.
- b) Si no comportan la titularidad parcial del inmueble, por el precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de los mismos.

(13.) En este apartado se reflejará el destino de los bienes de naturaleza rústica: agricultura, ganadería, forestal y otros.

PÁGINA 2

(14.) BIENES Y DERECHOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

En el apartado **C1** se consignarán los bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales (con excepción de los bienes inmuebles que se reflejarán en el apartado **C2**), computándose por el valor que resulte de su contabilidad, por diferencia entre el activo real y el pasivo exigible, siempre que aquella se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio.

(15.) En el apartado **C2** se reflejarán los bienes inmuebles rústicos y urbanos afectos a actividades empresariales o profesionales valorándose, en todo caso, conforme a lo previsto en la llamada **(12.)**, salvo que formen parte del activo circulante y el objeto de aquellas consista exclusivamente en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o de promoción inmobiliaria.

En defecto de contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, la valoración será la que resulte de la aplicación de las normas de este Impuesto.

Para la calificación de las actividades empresariales o profesionales, así como para la consideración de afectación a las mismas de los elementos patrimoniales se estará a lo establecido en el art. 37 de la L.F. 22/1998 y en el art. 21 del D.F.174/1999.

(16.) DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO, A LA VISTA O A PLAZO

Se consignarán en este apartado **D**) los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares, indicando la Entidad de depósito en la que se encuentran, así como el número de cuenta o depósito, según proceda. Se computarán por el saldo que arrojen en la fecha de

devengo del Impuesto (31 de diciembre), salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

Para el cálculo de dicho saldo medio no se computarán los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas.

Cuando el importe de una deuda originada por un préstamo o crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de estas cuentas, no se computará para determinar el saldo medio y tampoco se deducirá como tal deuda.

PÁGINA 3

(17.) DEUDA PÚBLICA, OBLIGACIONES, BONOS Y DEMÁS VALORES NEGOCIADOS EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES DE VALORES DEFINIDOS EN LA DIRECTIVA 93/22/CEE.

Se consignarán en el apartado **E1)** los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos de los mismos.

Se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda publica anualmente la relación de valores que se negocian en Bolsa, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

(18.) CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, PAGARÉS, OBLIGACIONES, BONOS Y DEMÁS VALORES EQUIVALENTES NO NEGOCIADOS EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES DE VALORES DEFINIDOS EN LA DIRECTIVA 93/22/CEE.

En el apartado **E2)**, se reflejarán los Certificados de Depósitos, Pagarés, Obligaciones, Bonos y demás valores equivalentes que no se negocien en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993.

Se computarán por el valor nominal, adicionándose, en su caso, las primas de amortización o reembolso.

No obstante, tratándose de valores que, conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas generen rendimientos implícitos, podrá el sujeto pasivo optar por computar el importe del capital cedido más el rendimiento que proporcionalmente le corresponda desde la fecha de la emisión, primera colocación o endoso hasta la fecha de devengo.

(19.) ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL SOCIAL O FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES JURÍDICAS NEGOCIADAS EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES DE VALORES DEFINIDOS EN LA DIRECTIVA 93/22/CEE.

En el apartado **F1)** se reflejarán las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades jurídicas **negociadas** en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva (que se indicarán en el apartado **F2)**, y se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

Cuando se trata de suscripción de nuevas acciones, no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del periodo de suscripción.

En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

(20.) ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL SOCIAL O FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES JURÍDICAS NO NEGOCIADAS EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES DE VALORES DEFINIDOS EN LA DIRECTIVA 93/22/CEE. FONDOS DE INVERSIÓN. PARTICIPACIONES EN COOPERATIVAS

Se consignarán en este apartado **F2)** las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades jurídicas **no negociadas** en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993. La valoración de las mismas se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable.

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes:

- Valor nominal.
- Valor teórico resultante del último balance aprobado.
- Valor resultante de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. Dentro de los beneficios se computarán los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión) se computarán por el valor liquidativo en la fecha de devengo del Impuesto, valorando los activos incluidos en el balance de acuerdo con las normas

que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones para con terceros.

La valoración de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultantes del último balance aprobado, con deducción en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.

Las entidades deberán suministrar a sus socios, asociados o partícipes, certificados con las valoraciones correspondientes que les permitirán cumplimentar este apartado.

PÁGINA 5

(21.) SEGUROS DE VIDA

Se declararán en este apartado **G)** los seguros de vida, consignando la Entidad aseguradora en la que se han contratado y se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto.

Dicho valor le será facilitado por la Entidad aseguradora.

(22.) RENTAS TEMPORALES O VITALICIAS

Se incluirán en este apartado **H)** las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, indicando la persona o entidad pagadora con la que se han constituido, el importe de la anualidad percibida, así como si son temporales o vitalicias.

La valoración de las mismas deberá realizarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo de este Impuesto, al interés legal del dinero (4% para el año 2006) y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos correspondiente a la edad del rentista, si la renta es vitalicia, o a la duración de la renta, si es temporal.

Cuando el importe de la renta no se cuantifique en unidades monetarias, el valor del capital resultante se obtendrá capitalizando el importe anual del IPREM (6.707,40 € para el año 2006).

Las reglas de valoración de los usufructos pueden verse en la llamada **(25.)** dentro del apartado **“Derechos reales”**.

EJEMPLO DE RENTA VITALICIA

MARIA de 75 años de edad entrega su vivienda a cambio de una renta vitalicia de 12.000 € anuales. Cuál será el valor que declarará en el Impuesto de Patrimonio del ejercicio 2006.

SOLUCIÓN

MARIA reflejará en el apartado H de la página 5 “Rentas vitalicias” y en la casilla 60 de la página 7 de la autoliquidación el importe de 45.000 € correspondiente a la valoración de su renta vitalicia. El cálculo es el siguiente:

- Capitalización de la renta vitalicia $12.000 \times (100/4) = 300.000$
- % correspondiente 15% (70% - 55%)
- $(15/100) \times 300.000 = 45.000$

EJEMPLO DE RENTA TEMPORAL

MARIA de 70 años de edad constituye una renta temporal de 15 años de duración con la entrega su vivienda a cambio de 14.000 € anuales. Cuál será el valor que declarará en el Impuesto de Patrimonio del ejercicio 2006.

SOLUCIÓN

MARIA reflejará en el apartado H de la página 5 “Rentas temporales” y en la casilla 60 de la página 7 de la autoliquidación el importe de 105.000 € correspondiente a la valoración de su renta temporal. El cálculo es el siguiente:

- Capitalización de la renta temporal $14.000 \times (100/4) = 350.000$
- % correspondiente 30% (2% x 15)
- $(30/100) \times 350.000 = 105.000$

(23.) JOYAS, PIELES DE CARÁCTER Suntuario, Vehículos, Embarcaciones y Aeronaves

Deben incluirse en este apartado **I)** haciendo una descripción de las mismas, las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas, cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves.

En la columna **“Valor”** consigne el valor de mercado en la fecha del devengo del Impuesto.

A estos efectos podrán utilizarse para determinar el valor del mercado las tablas de valoración de vehículos usados aprobadas por el Departamento de Economía y Hacienda, a efectos de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que estuviesen vigentes en la fecha del devengo del Impuesto.

(24.) OBJETOS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES

Se reflejarán en el apartado **J)** los objetos de arte y antigüedades que no se encuentren exentos del Impuesto (ver llamada **33.**), efectuando una descripción de los mismos, computándolos por el valor del mercado en la fecha del devengo del Impuesto.

Se entenderán por:

- Objetos de arte: las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías y otros análogos, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.
- Antigüedades: los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de 100 años de antigüedad y cuyas características fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

La relación de objetos de arte y antigüedades exentos se contiene en el apartado **R)** de estas instrucciones (llamada **33.**).

(25.) DERECHOS REALES

Se consignarán en este apartado **K)** los derechos reales de disfrute y la nuda propiedad. Para su valoración se tomará, en su caso, como referencia el valor asignado al correspondiente bien de acuerdo con las reglas contenidas en la Ley Foral 13/1992, con arreglo a los siguientes criterios:

1. Usufructo.

- a) En los usufructos temporales se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón de un 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- b) En los usufructos vitalicios se estimará que es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente veinte o menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de 1 por 100 por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

2. Uso y habitación.

En los derechos reales de uso y habitación se tomará como valor el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueren impuestos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

3. Nuda propiedad.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del bien y los derechos de disfrute a favor de terceros que limiten el dominio de aquél.

En los usufructos vitalicios que a su vez sean temporales la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas contenidas en el número 1 anterior, aquella que le atribuya menor valor.

4. Los derechos reales no incluidos en los números anteriores se computarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

EJEMPLO USUFRUCTO TEMPORAL Y NUDA PROPIEDAD

ANTONIO de 70 años de edad es titular de un local de negocio cuyo valor catastral es de 100.000 € y el coste de adquisición 110.000 €. En el ejercicio 2006 cede a su hermano JULIO el derecho de usufructo de dicho inmueble por 10 años quedándose como titular de la nuda propiedad. Cómo declararán en el Impuesto de Patrimonio del ejercicio 2006.

SOLUCIÓN

JULIO reflejará en el apartado K de la página 5 “Derechos Reales” y en la casilla 63 de la página 7 de la autoliquidación el importe de 22.000 € correspondiente a la valoración de su derecho de usufructo temporal ($2\% \times 10$) \times 110.000.

ANTONIO consignará en el apartado K de la página 5 “Derechos Reales” y en la casilla 63 de la página 7 de la autoliquidación el importe de 88.000 € correspondiente a la valoración de la nuda propiedad (110.000 – 22.000).

EJEMPLO USUFRUCTO VITALICIO Y NUDA PROPIEDAD

ANTONIO de 60 años de edad es titular de un local de negocio cuyo valor catastral es de 100.000 € y el coste de adquisición 110.000 €. En el ejercicio 2006 cede, a su hermano JULIO de 50 años de edad, el derecho de usufructo vitalicio quedándose como titular de la nuda propiedad. Cómo declararán en el Impuesto de Patrimonio del ejercicio 2006.

SOLUCIÓN

JULIO reflejará en el apartado K de la página 5 “Derechos Reales” y en la casilla 63 de la página 7 de la autoliquidación el importe de 44.000 € correspondiente a la valoración de su derecho de usufructo vitalicio ($70\% - 30\%$) \times 110.000.

ANTONIO consignará en el apartado K de la página 5 “Derechos Reales” y en la casilla 63 de la página 7 de la autoliquidación el importe de 66.000€ correspondiente a la valoración de la nuda propiedad (110.000 – 44.000).

(26.) CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

Se incluirán en este apartado L), efectuando una descripción de las mismas, las concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública, cualquiera que sea su duración.

La valoración se realizará aplicando las siguientes reglas:

1. Si la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon que deba satisfacer el concesionario, por el importe de la misma.
2. Si la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente y la duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma de las prestaciones periódicas. Si la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando al 10% la cantidad anual que satisfaga el concesionario.

Cuando para la aplicación de la regla anterior hubiese que capitalizar una cantidad anual que fuese variable como consecuencia, exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de precios que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, se capitalizará la correspondiente al primer año. Si la variación dependiese de otras circunstancias, cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad a capitalizar será la media anual de las que el concesionario deba satisfacer durante la vida de la concesión.
3. Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor del Fondo de Reversión que aquél deba constituir en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, o norma que lo sustituya.

En los casos especiales en los que, por la naturaleza de la concesión, el valor no pueda fijarse por las reglas expuestas anteriormente, se determinará con arreglo a los siguientes criterios:

1. Aplicando al valor de los activos fijos afectos a la explotación, uso o aprovechamiento de que se trate, un porcentaje del 2% por cada año de duración de la concesión, con el mínimo del 10% y sin que el máximo pueda exceder del valor de los activos.
2. A falta de la anterior valoración, se tomará la señalada por la respectiva Administración Pública.
3. En defecto de las dos reglas anteriores, por el valor declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para proceder a su comprobación por los medios del artículo 36 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

PÁGINA 6

(27.) DERECHOS DERIVADOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

Se consignarán en este apartado **M)** los derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial adquiridos de terceros. Deberán incluirse en el patrimonio del adquirente por su valor de adquisición, sin perjuicio de que si están afectos a una actividad empresarial o profesional, se incluyan en el apartado **C)** del impreso (llamada **14.**).

(28.) OPCIONES CONTRACTUALES

Se reflejarán en el apartado **N)** las opciones de contratos valorándose por el precio convenido y a falta de éste o si fuere menor, se tomará el 5 por 100 del valor de los bienes sobre los que recaigan, determinado por aplicación de las reglas de valoración de este Impuesto.

(29.) DEMÁS BIENES Y DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO

En este apartado **O)** se incluirán todos los bienes y derechos de contenido económico, atribuibles al declarante, y que no se hayan incluido en los apartados anteriores, se consignarán detallando su descripción. Su valoración será el precio de mercado en la fecha del devengo del Impuesto.

(30.) DEUDAS

En este apartado **P)** deben consignarse las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

Las deudas se valorarán por su nominal en la fecha del devengo del Impuesto y sólo serán deducibles siempre que estén debidamente justificadas.

No serán objeto de deducción:

1. Las cantidades avaladas hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar éste fallido. En el caso de aval solidario, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.
2. Los derechos reales de garantía, sin perjuicio de que, en su caso, sí lo sea la deuda garantizada.
3. Las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos. Cuando la exención sea parcial será deducible, en su caso, la parte proporcional de estas deudas.

(31.) BIENES Y DERECHOS DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y PARTICIPACIONES EN ENTIDADES

En este apartado **Q)** se reflejarán los bienes y derechos afectos a las actividades empresariales, profesionales y las participaciones en entidades que cumplan los requisitos exigidos por el art. 33.1 de la L.F. 13/1992 para ser objeto de deducción en la cuota del Impuesto (Ver llamada **45.** de la página 7 del impreso).

(32.) En este apartado se reflejará el N.I.F del sujeto pasivo que ejerza las actividades empresariales o profesionales o el C.I.F de las Entidades de la que el sujeto pasivo

sea titular de las participaciones que originan el derecho a la deducción.

(33.) BIENES Y DERECHOS EXENTOS

En el apartado **R)** se reflejarán todos los bienes y derechos que están exentos de tributar en el Impuesto de Patrimonio según el art. 5 de la L.F. 13/1992 y que son los siguientes:

1. El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo, excepto los bienes declarados en los apartados **I)** y **J)** de la página 5 del impreso.
2. Los derechos consolidados de los partícipes de un plan de pensiones o de los planes de previsión asegurados.
3. Los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial mientras permanezcan en el patrimonio del autor y, en el caso de la propiedad industrial, no estén afectos a actividades empresariales.
4. Los valores cuyos rendimientos estén exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
5. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad Foral o de Comunidades Autónomas, calificados e inscritos de conformidad con las normas específicas sobre la materia, así como los integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes Muebles.

No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, la exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro de delimitación, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- a) En Zonas Arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
 - b) En sitios o Conjuntos Históricos los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.
6. Los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea inferior a las cantidades que se establezcan a efectos de lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
Asimismo, gozarán de exención:
 - a) Los objetos de arte y antigüedades comprendidos en el artículo 18 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, cuando hayan sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un período no inferior a tres años a Museos o a Instituciones Culturales sin fin de lucro para su exposición pública, mientras se encuentren depositados.
 - b) La obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor.
 7. La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el artículo 72 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas, hasta una cuantía de 150.253,03 euros por cada sujeto pasivo.

En el caso de que la vivienda sea propiedad de ambos cónyuges o miembros de la pareja estable, la exención será de 150.253,03 euros para cada uno de ellos.

Cuando se considere exenta la vivienda habitual, en la misma medida se considerará no deducible la deuda contraída para su adquisición.

Cuando el valor determinado conforme a las reglas establecidas en el art. 10 de la L.F. 13/1992 (ver llamada 12. de la página 1 del impreso), es superior a 150.253,03 euros, se consignará la diferencia entre dicho valor y 150.253,03 euros dentro del apartado **A)** de la página 1 del impreso.

PÁGINA 7

(34.) LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE PATRIMONIO

Pueden darse los siguientes **supuestos**:

1. Solteros, viudos, divorciados o separados judicialmente, sin hijos o con todos los hijos mayores de edad que no estén incapacitados judicialmente sujetos a la patria potestad prorrogada o rehabilitada, o emancipados.

Efectuarán su declaración de **forma individualizada cumplimentando su HOJA Nº 1 de LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE PATRIMONIO**, indicando su N.I.F., su nombre y apellidos.

2. Sujetos pasivos que forman parte de una unidad familiar.

Pueden presentar su declaración de las siguientes formas:

A) Efectuar **una declaración conjunta**.

En este caso **cada miembro de la unidad familiar cumplimentará su HOJA Nº 1, 2, 3... de LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE PATRIMONIO**, indicando su N.I.F., su nombre y apellidos.

En cada sobre de impresos se han incluido las hojas de LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE PATRIMONIO NÚMERO 1 (ejemplares para la Administración y el contribuyente), y de LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE PATRIMONIO NÚMERO 2 (ejemplares para la Administración y el contribuyente) suficientes para reflejar los bienes y derechos de unidades familiares con dos titulares (los números se refieren a los situados en el margen superior derecho).

En el supuesto de que exista un número superior de miembros de la unidad familiar que sean titulares de bienes o derechos, deben solicitarse en las oficinas del Departamento de Economía y Hacienda más ejemplares de HOJAS de LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE PATRIMONIO. En la cabecera de las mismas deberán consignarse los datos identificativos de cada uno de ellos y en el margen superior derecho el número de orden de dicha hoja (3, 4, 5... etc.).

B) Efectuar la declaración de forma individual.

En este caso, cada miembro de la unidad familiar que sea sujeto pasivo del Impuesto efectuará su declaración de forma individualizada en diferentes impresos

complimentando **cada uno de ellos su HOJA Nº 1 de LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE PATRIMONIO**, indicando su N.I.F., su nombre y apellidos.

(35.) En la casilla 87 se consignará el **número 1** cuando el sujeto pasivo haya sido residente navarro durante el ejercicio 2006 y por lo tanto tribute por obligación personal; el **número 2** cuando opte por tributar por obligación personal aunque durante el ejercicio 2006 no fue residente navarro pero su última residencia fue en Navarra; y el **número 3** cuando el sujeto pasivo tenga obligación de tributar por obligación real al no ser residente navarro durante el ejercicio 2006 ni haber tenido su última residencia en Navarra.

(36.) BASE IMPONIBLE

Dentro de este apartado, a cada una de las casillas **51** a **67** y **69** de la página 7 se trasladarán los importes recogidos en el apartado "TOTAL" de cada tipo de bien o derecho declarado en las páginas 1 a 6 del impreso e identificados con la letra del encabezamiento.

En el supuesto de declaración conjunta, ha de tenerse en cuenta que en el apartado "TOTAL" de cada grupo de bienes o derechos debe recogerse el importe que sobre el valor total de los mismos, supone la participación del conjunto de los miembros de la unidad familiar y que deberá trasladarse a la LIQUIDACION INDIVIDUAL DE PATRIMONIO de cada miembro, la parte que del "TOTAL" de cada apartado le corresponde.

El resultado de la suma de los importes de las casillas **51** a **67** se consignará en la casilla **68** de la página 7 del impreso.

(37.) BASE LIQUIDABLE. REDUCCIÓN

La Base Liquidable (casilla **72**) es la diferencia resultante de reducir de la Base Imponible (casilla **70**) la cantidad de 150.253,03 € en concepto de mínimo exento por cada sujeto pasivo, cuando su base imponible sea superior 300.506,06 €. **Adicionalmente**, los sujetos pasivos cuya base imponible sea igual o inferior a 300.506,06 € practicarán una reducción de otros 150.253,03 €.

Este mínimo exento sólo será aplicable a los sujetos pasivos que tributen por obligación personal.

(38.) CUOTA ÍNTEGRA

Se consignará en la casilla **73** el resultado de aplicar a la base liquidable la tarifa del Impuesto que se reproduce a continuación. De esta forma se obtendrá la cuota íntegra.

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable (porcentaje) %
0	0	155.511,88	0,20
155.511,88	311,02	155.511,88	0,30
311.023,76	777,56	311.023,76	0,50
622.047,53	2.332,68	622.047,53	0,90
1.244.095,06	7.931,11	1.244.095,06	1,30
2.488.190,11	24.104,34	2.488.190,11	1,70
4.976.380,22	66.403,57	4.976.380,22	2,10
9.952.760,45	170.907,56	en adelante	2,50

Ejemplo (euros)

Base liquidable **72** 725.350,50
Hasta: 622.047,53 2.332,68
Resto: 103.302,97 x 0.9% 929,73
Cuota íntegra **73** 3.262,41

Cuota íntegra Patrimonio 84.744,27
Base imponible Renta 11.970,00
Cuota íntegra Renta 1.640,99
Los datos se reflejarán en las **siguientes casillas de la página 7 del impreso:**

(39.) LÍMITE DE CUOTA ÍNTEGRA A INGRESAR

La cuota íntegra de este Impuesto, conjuntamente con la porción de la cuota correspondiente a la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 70 por 100 de la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta. A los efectos del cálculo de éste límite, a la parte general de la base imponible se sumará el importe de los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por Sociedades Patrimoniales, siempre que los mismos procedan de beneficios obtenidos por dichas sociedades en períodos impositivos en los que tributó en el régimen de Sociedades Patrimoniales.

Si excediese de dicho límite, el exceso deberá ser reducido en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar dicho límite, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100 de esta cuota.

En los supuestos de unidades familiares, **los límites referidos se calcularán individualmente, con independencia de la tributación, individual o conjunta**, por la que se hubiese optado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(40.) En la casilla **74** se indicará la suma del valor de los elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no sean susceptibles de producir rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tales como joyas, antigüedades, objetos de arte, pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones y aeronaves.

(41.) En la casilla **75** se reflejará la cuota íntegra, parte general, del I.R.P.F. de cada sujeto pasivo, tanto si la declaración es conjunta como individual (casilla **526** de la página 6 del impreso de I.R.P.F.).

(42.) En la casilla **76** se incluirá el importe que resulte del siguiente cálculo:

$$\frac{(\text{Casilla } 70 - \text{Casilla } 74) \times \text{Casilla } 73}{\text{Casilla } 70}$$

(43.) La casilla **79** se calculará de la siguiente forma:

- Si la casilla **78** es mayor que la casilla **77**, la casilla **79** será igual a cero.
- Si la casilla **78** es menor que la casilla **77**, la casilla **79** será igual a la diferencia entre las casillas **77** y la **78**, con un máximo del 80 por 100 de la casilla **73**.

EJEMPLO (euros)

Los datos del sujeto pasivo referentes al ejercicio 2006 son los siguientes:

Elementos patrimoniales no susceptibles de producir rendimientos 60.000,00
Base Imponible Patrimonio 6.000.000,00
Reducción 150.253,03
Base liquidable 5.849.746,97

70	6.000.000,00
71	150.253,03
72	5.849.746,97
73	84.744,27
74	60.000,00
75	1.640,99
76	83.896,83
77	85.558,43
78	8.379,00

79	67.795,42
80	16.948,85

(44.) DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO

Sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales, de la cuota de este Impuesto se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse fuera de España, la cantidad menor de las dos siguientes:

1. El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los elementos patrimoniales computados en el Impuesto.
2. El resultado de aplicar sobre el valor de los bienes y derechos gravados en el extranjero el cociente obtenido al dividir el "IMPORTE AUTOLIQUIDACIÓN" (casilla **80**) entre la base liquidable (casilla **72**).

Una vez realizado el cálculo la cantidad menor de ambas se trasladará a la casilla **81** de la página 7 del impreso.

Esta deducción no se aplicará a los sujetos pasivos no residentes que tributan por obligación real.

(45.) DEDUCCIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y PARTICIPACIONES EN ENTIDADES

En la casilla **86** se consignará el importe correspondiente al valor de los bienes y derechos afectos a actividades empresariales y profesionales minorado en el importe de las deudas derivadas de dichas actividades y las participaciones en entidades que se reflejaron en el apartado **Q**) de la página 6 del impreso.

De la cuota del Impuesto se **deducirá la parte proporcional** que corresponda a los siguientes bienes y derechos:

1. Los bienes y derechos del sujeto pasivo y los comunes a ambos miembros del matrimonio o de la pareja estable necesarios para el desarrollo de las actividades empresariales y profesionales, siempre que éstas se ejerzan de forma habitual, personal y directa por el

sujeto pasivo y constituyan la principal fuente de renta de quien ejerza tales actividades.

A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el apartado 2 ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

2. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

Primera. Que la entidad realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad empresarial o profesional, cuando, por aplicación de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dicha entidad no reúna las condiciones para ser considerada como sociedad patrimonial.

Segunda. Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurren los supuestos establecidos en el artículo 95 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (que no sea una Sociedad Patrimonial).

Tercera. Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge o pareja estable, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

Cuarta. Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial o profesional a que se refiere el apartado 1 anterior.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas de las personas a las que se refiere la condición anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todos ellos tengan derecho a la deducción.

La deducción sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en los apartados F1) y F2) de estas instrucciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los

activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de las mismas y el valor del patrimonio neto de la entidad.

EJEMPLO

JAVIER tiene como única actividad el cargo de Consejero Delegado de la Empresa "Y" participando en el capital social con un 10%. En el año 2006 ha percibido una retribución de 120.000 €. Es titular de unos bienes que, valorados según las reglas de este Impuesto, resulta una base imponible de 4.000.000 €, encontrándose entre esos bienes unas acciones de dicha Empresa cuyo valor es de 1.000.000€. Cuál será la deducción a practicar en el ejercicio 2006.

SOLUCIÓN. (Página 7 del Impreso)

Base Imponible.....	4.000.000	(casilla 70)
Reducción.....	150.253,03	(casilla 71)
Base Liquidable.....	3.849.746,97	(casilla 72)
Cuota Íntegra.....	47.250,80	(casilla 73)
Importe autoliquidación.....	47.250,80	(casilla 80)
Deducción participaciones	11.812,70	(casilla 86)
Cuota a ingresar.....	35.438,11	(casilla 85)

JAVIER cumple todos los requisitos legales y el valor de las acciones suponen respecto a la Base Imponible (no la liquidable) un 25% (1.000.000/4.000.000), por lo que en esa proporción se aplica la deducción de 11.812,70 (25/100) x 47.250,80.

IMPORTANTE: Cuando el sujeto pasivo practique deducción por participaciones en Entidades deberá acreditar cada uno de las condiciones establecidas en el número 1, letra b) del art. 33 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre Patrimonio y en el art. 4 del Decreto Foral 89/1998, de 23 de marzo. Entre otras condiciones para justificar estarían: 1) que la Entidad no sea una sociedad patrimonial 2) el grado de parentesco que el sujeto pasivo tenga con aquellas personas con las que participa, conjuntamente, en el capital de la Entidad 3) el porcentaje de participación del sujeto pasivo y de los citados parientes y 4) el cargo directivo desempeñado por el propio sujeto pasivo o por cualquiera de las personas que participen en la Entidad hasta el grado de parentesco establecido en los preceptos mencionados anteriormente.

(46.) DEDUCCIÓN DE VALORES DE ENTIDADES EN CEUTA Y MELILLA

En la casilla **82** se reflejará el 50 por 100 de las entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social desarrollado exclusivamente en Ceuta, Melilla o sus dependencias, deduciéndose la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los citados títulos.

Las instrucciones precedentes, ni pretenden ni pueden ser exhaustivas, sino simplemente una ayuda para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por este Impuesto, cuyo contenido y alcance viene determinado en sus correspondientes Normas de Exacción